



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04911-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

OSWALDO SÁNCHEZ RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Sánchez Ramírez contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 107, su fecha 5 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000095404-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 8 de mayo de 2007, que le otorga una pensión de jubilación reducida por el Decreto Ley No. 19990; y que en consecuencia se emita nueva resolución por la cual se le reconozca el total de años de aportaciones con la aplicación de la Ley No. 23908, más el pago de devengados, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante percibe una pensión reducida, la cual no está comprendida en los alcances de aplicación de la Ley 23908, y que no ha acreditado los años de aportación que no han sido considerados por la administración.

El Tercer Juzgado Especializado de Chiclayo, con fecha 6 de mayo de 2008, declara infundada la demanda por considerar que al demandante se le otorgó una pensión reducida de jubilación, que no está comprendida dentro del alcance de la Ley N.º 23908, por lo que no le corresponde la aplicación de la citada ley y que resulta improcedente el reconocimiento de un mayor número de años de aportaciones adicionales a los 6 años reconocidos por la demandada, toda vez que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que ese encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende se emita nueva resolución por la cual se le reconozca el total de años de aportaciones y por consiguiente se le otorgue pensión de jubilación, con la aplicación de la Ley N.º 23908 pago de devengados, intereses legales y costos.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42 del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 ó 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. De la Resolución N.º 0000095404-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2007, que obra a fojas 1, se advierte que la ONP le otorgó al recurrente pensión de jubilación reducida en la suma de S/. 8.00 nuevos soles a partir del 13 de noviembre de 1991, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/. 308.00 nuevos soles.

### Acreditación de años de aportaciones

5. Este Tribunal en el fundamento 26 a) de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.
6. Para el reconocimiento de los años de aportaciones, el recurrente adjunta la siguiente documentación:
  - A fojas 2, obra en original el Resumen de Hoja de Liquidación, de la cual se advierte que se ha considerado 6 años y 2 meses como periodos laborados por el demandante conforme se observa del Cuadro Resumen de Aportaciones que corre a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas 5; sin embargo dicho instrumento no acredita más años de aportaciones a los reconocidos por la demandada.

- A fojas 9, obra en copia simple el registro alfabético de asegurados, con fecha 16 de enero de 1948, que no es posible considerar para acreditar aportaciones.
  - A fojas 11, obra en copia simple la cédula de inscripción del recurrente ante la Caja Nacional de Seguro Social, donde se señala que el recurrente es asegurado obligatorio; sin embargo dicho documento no acredita aportaciones.
7. En consecuencia el actor sólo ha acreditado un total de 6 años y 2 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, conforme se señala en el Cuadro Resumen de Aportaciones que obra a fojas 5, por lo que no reúne los requisitos para acceder a otro régimen de jubilación del Decreto Ley 19990; por tanto este extremo la demanda debe ser desestimado.
  8. Por otro lado respecto al reajuste de monto de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en 1.º y 4.º de la Ley 23908, este Tribunal, en la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
  9. En el presente caso de la Resolución N.º 0000095404-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2007, obrante a fojas 1, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990.
  10. Sobre el particular debe señalarse que el inciso b) del artículo 3.º de la Ley N.º 23908 dispuso: *No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes: b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990 así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante*".
  11. Por lo tanto y dado que el demandante obtuvo su pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, no le corresponde percibir los beneficios establecidos por la Ley N.º 23908, ya que ésta se encuentra excluida de sus alcances.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04911-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
OSWALDO SÁNCHEZ RAMÍREZ

12. De otro lado importa precisar que conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.
13. Sobre el particular debe precisarse que conforme a la Resolución N.º 0000095404-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2007, obrante a fojas 1, se acredita que la pensión que se le otorgó al demandante se encuentra actualizada en la suma de S/. 308.00 nuevos soles, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR